



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00649-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** en nombre propio, contra la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el señor **REYNALDO PABON GARCIA** le otorgó poder amplio y suficiente para que elevara una solicitud ante la entidad accionada con el fin de obtener la certificación del CETIL para poder realizar trámites pertinentes de pensión.

Indica que el 3 de diciembre de 2020, dada las condiciones del poder otorgado, procedió a elevar petición ante la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, para obtener la certificación antes descrita.

Relata que, ante el silencio de la accionada, el 5 de marzo de 2021 tuvo que ratificar la petición ante la entidad accionada, y el 5 de agosto de 2021 ratificó por segunda vez tal solicitud, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, haya recibido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, que proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición realizada.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 (Fl. 21-22 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.



RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUICARAMANGA**, manifiesta que el CETIL es un sistema que no depende de la institución, y se han tenido varios inconvenientes para poder inscribirse al mismo y se debe asumir un costo para poder utilizarlo, debiendo pagar por cada constancia que se expida y casi siempre es por individuo, valor que no se encuentra dentro del presupuesto de la institución.

Precisa que la Institución no encuentra registro de haber recibido la petición, y que cambió de correo electrónico institucional finalizando el año 2020.

A su vez, relata que en el mes de marzo de 2021, se recibió efectivamente una petición y conforme a ello, se procedió a iniciar el trámite ante la entidad CETIL, pero debido a inconvenientes, no han podido solucionar lo peticionado por el tutelante, y los mismos se le han puesto en conocimiento al aquí interesado.

Por último, mediante un correo electrónico distinto al de la respuesta de la acción de tutela, la entidad accionada envió la certificación - CETIL del señor **REYNALDO PABON GARCIA** correspondiente a los años 1985 a 1991 (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a



determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información del señor **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** por parte de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUICARAMANGA**, al no dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición incoada por aquel, con fecha de radicación 3 de diciembre de 2020, ratificadas el 5 de marzo y 5 de agosto de 2021?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivó el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...) (Subrayado fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por no existir a la fecha de interposición de la presente acción, respuesta alguna a la petición que fuere radicada el 3 de diciembre de 2020 ratificada el 5 de marzo y 5 de agosto de 2021 tal y como se puede observar a folios 7 a 12 del Exp. Digital.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, que la petición elevada por el accionante fue enviada a la entidad accionada al correo electrónico normalbucaramanga@hotmail.com, la primera el 3 de diciembre de 2020, la segunda el 5 de marzo de 2021 a la dirección física Cra.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

27 No. 29-69 y la tercera al citado correo electrónico el 5 de agosto de 2021. Pero no se evidencia el resultado emitido por el buzón de mensajes en donde se extracte que en realidad, la entidad recibió tal solicitud de manera positiva. De otro lado, se observa que la petición enviada por correo certificado Servientrega no ostenta devolución o resultado negativo, por lo que se tiene como recibida.

Ahora, para verificar si la manifestación realizada por la accionada **ESCUELA SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, se encuentra acorde con lo solicitado en el derecho de petición impetrado, y de acuerdo a la respuesta por ésta allegada, se tiene que la misma no se atendió de manera íntegra, ya que de la documental allegada, no se denota que la certificación que fue peticionada por el accionante se le haya remitido a su correo electrónico, indicándole que ya se encuentra expedida, por el contrario se puede observar que la misma fue enviada al buzón del juzgado dos días después de emitida la repuesta, y no hay soporte alguno que demuestre que el tutelante tenga en su poder la citada certificación del CETIL que dio origen a la presente acción.

Conforme lo descrito, en **primer lugar**, se tiene que a la fecha, ya se encuentra expedida la certificación CETIL que dio origen a la presente acción, pero de los documentos allegados con la contestación de la demandada, no se avizora que la misma se le haya puesto en conocimiento del interesado, o se le haya enviado por cualquier medio al actor.

En **segundo lugar**, se procedió a realizar comunicación telefónica con el accionante al número celular que aparece descrito en la guía de envío de la empresa de correo certificado Servientrega mediante la cual se remitió el derecho de petición, la misma fue atendida por el Dr. **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** quien manifestó ser abogado y el aquí tutelante, pero indicó que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición impetrado y que tampoco tiene conocimiento que se le haya expedido la certificación del CETIL, la cual fue solicitada hace un año, y se necesita para trámites de pensión.

Así es que, analizada la respuesta emitida por la accionada, y de acuerdo a la manifestación realizada por el actor, este Despacho considera que la misma vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, pues pese a existir la certificación CETIL del señor **REYNALDO PABON GARCIA**, esta no le ha sido enviada ni puesta en conocimiento del actor, o al menos, no se tiene prueba de ello, carga que debe acreditar la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, quien es la interesada en realizar dicho trámite.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta completa e íntegra a la solicitud elevada por el accionante **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** radicada en la entidad el 5 de marzo de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en



conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la entidad **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por el señor **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** en contra de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta completa e íntegra a la solicitud elevada por el accionante **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO** radicada en la entidad el 5 de marzo de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a96079a42951e392365508e84db548d2cc55b03fff1b90b324c035d09ad2b67

Documento generado en 03/11/2021 08:43:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>